



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. núm. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007.

VISTA: La Resolución núm. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 7 de mayo de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 73-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 26 de agosto de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 01-2023, de fecha 9 de febrero de 2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023.

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



VISTA: La Resolución núm. 06-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de marzo de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 41-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 15 de agosto de 2023, que decide la solicitud presentada por el Partido Demócrata Institucional (PDI) en fecha 9 de junio de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 70-2023 que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución núm. 41-2023.

VISTA: La Resolución núm. 6-2024 que establece los montos distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024.

VISTA: La instancia recibida en la Secretaría General en fecha 30 de enero de 2024, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI), contra la Resolución No. 6-2024, Que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2024.

I.-Hechos y antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución núm. 70-2020 de fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno de la Junta Central Electoral declaró extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI). Asimismo, la indicada resolución fue recurrida en reconsideración ante este mismo órgano, el cual decidió dicho recurso mediante la Resolución núm. 73-2020 de fecha 26 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 1-2023, por medio de la cual se establecen los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023.

CONSIDERANDO: Que, a través de instancia suscrita por el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su respectiva calidad de presidente y el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, en calidad de abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), este órgano fue apoderado de una "Reintroducción recurso de Revisión", recibida en la Secretaría General en fecha 15 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución núm. 6-2023, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió el fondo el indicado recurso, dejó sin efecto la Resolución núm. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 6 de agosto de agosto de 2020; por consiguiente, dispuso el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI).

CONSIDERANDO: Que, por medio de la Resolución núm. 1-2023, el Pleno de la Junta Central Electoral estableció los montos de la distribución de la

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos para el año 2023.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia suscrita por su presidente el Dr. Ismael Reyes Cruz, este órgano fue apoderado de una solicitud del Partido Demócrata Institucional (PDI) con el fin de que dicha organización política sea incluida dentro de la contribución económica que el Estado destina a favor de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución núm. 41-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral respondió la indicada solicitud rechazándola, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 16 de enero de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 6-2024 que establece los montos distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de enero de 2024, el Partido Demócrata Institucional (PDI), interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 6-2024, Que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2024, en cuyo recuso se plantean los siguientes hechos:

“ATENDIDO: que el Partido Demócrata Institucional no fue incluido entre las organizaciones políticas que serán beneficiadas de la Contribución Económica del Estado.

ATENDIDO: que en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral emitió la Sentencia núm. TSE/0019/2023, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante, contra el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y, declara inaplicable para la solución del presente proceso la interpretación que excluye del financiamiento a los partidos políticos reconocidos con anterioridad la celebración de la última elección, que conservan su personería Jurídica a pesar de no haber obtenido los porcentajes de votos válidos establecidos. En consecuencia, DECLARA, que, para la solución del caso concreto, la disposición legal debe ser interpretada de manera que el segmento del 8% destinado a los partidos que obtuvieron entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de votos válidos en la última elección, incluya y se aplique a los partidos políticos reconocidos antes de la última elección que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, como es el caso de Opción Democrática (OD).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el partido Opción Democrática (OD), contra la Resolución No. 18 - 2023 del uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decide el recurso de reconsideración incoado por la organización política Opción Democrática (OD), contra la Resolución No. 1 - 2023 que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



para el año 2023, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada impugnación por las razones expuestas, en consecuencia, declara nula la Resolución impugnada.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral (ICE) dictar una nueva resolución que modifique los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, únicamente en el renglón del ocho por ciento (8%), incluyendo al partido Opción Democrática (OD) en la partida del financiamiento público que corresponde a dicha categoría, para todos los meses restantes a partir de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

ATENDIDO: que la referida sentencia que, en sus motivaciones, establece que "5.26. Procede, entonces, acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada e inaplicar el numeral 3 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, por violar el derecho a la Igualdad establecido en la Constitución, el pluralismo político y los fines esenciales de los partidos políticos, dispuestos en el artículo 216 del texto constitucional. En efecto, comprobada la inconstitucionalidad del referido artículo, esta Alta Corte se encuentra ante "una paradoja", pues si el artículo cuestionado se inaplicará pura y simplemente, quedaría desprovisto de una norma que permita dar solución de fondo al caso; por el contrario, si decidiera aplicarlo conforme a la literalidad del enunciado normativo, estaría aplicando una norma inconstitucional, y con ello violando los principios de supremacía constitucional y de Inconvalidabilidad."

ATENDIDO: que, aunque la solución de la impugnación incoada en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el partido Opción Democrática (OD), contra la Resolución No. 18-2023, del uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decide el recurso de reconsideración incoado por la organización política Opción Democrática (OD), contra la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, no puede ser aplicada erga omnes; no menos cierto es que la Junta Central Electoral tiene la facultad de reconsiderar sus propias decisiones.

ATENDIDO: que, en tal virtud, corresponde a la Junta Central Electoral decidir en el presente en forma congruente con el principio de igualdad y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución.

POR TALES MOTIVOS, y los que los honorables miembros de la Junta Central Electoral tengan a bien suplir, el Partido Demócrata Institucional, os ruega FALLAR:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración de la RESOLUCIÓN NÚM. 6/2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2024, por haber sido interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de reconsideración, y MODIFICA la indicada resolución, disponiendo la inclusión del Partido Demócrata Institucional (PDI) en cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%) recursos económicos que serán entregados por Estado a las organizaciones políticas."

II. Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Marco normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación en su artículo 47, establece lo siguiente:

"Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

II.2. Competencia:

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha afirmado en las consideraciones que anteceden, este órgano electoral ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política contra la Resolución núm. 6-2024 de fecha 16 de enero de 2024; en ese sentido, este órgano electoral, luego de realizar una revisión y análisis integral y exhaustivo del marco jurídico vigente y de los precedentes administrativos dictados por este órgano electoral en cuanto al recurso de reconsideración como vía recursiva contra sus

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.



propias decisiones, por lo que, la Junta Central Electoral ha comprobado que resulta competente para conocer y decidir acerca del recurso en cuestión.

II.3.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es *“el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa”*; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

“Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 16 de enero de 2024, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 30 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una descripción fáctica, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible



en cuanto a la forma y, en tal virtud, procede que este órgano analice el fondo de dicho recurso.

III.-Sobre el fondo:

CONSIDERANDO: Que el Partido Demócrata Institucional (PDI), invoca como el punto central de los fundamentos de su recurso, la sentencia núm. TSE-0019-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en relación con una impugnación, incoada ante esa Alta Corte por otra organización política, distinta a la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, resulta importante destacar que la referida sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia contenciosa electoral acogió, en contra del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, una excepción de inconstitucionalidad en el transcurso de un proceso principal de impugnación contra una resolución emitida por esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de la sentencia Núm. TSE-0019-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, se comprueba con claridad, precisión y certidumbre que, el Partido Demócrata Institucional (PDI) no formó parte de la misma, vale decir que, sus efectos no les son aplicables y, en tal virtud, la Junta Central Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitada de aplicar los efectos de esta al hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, la justificación de lo indicado en el considerando que antecede encuentra su razón de ser en el hecho de que, el marco normativo vigente que rige el control de constitucionalidad en su vertiente difusa y también en la concentrada, delimita claramente los efectos y el alcance de las sentencias para ambos casos. En ese sentido y, en lo que concierne al control difuso de constitucionalidad que fue ejercicio por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia núm. TSE-0019-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, los efectos de dicha sentencia, únicamente afectan a las partes involucradas en el caso específico o envueltas en la litis, ya sea como demandantes, demandados o intervinientes; es decir, no tiene efectos vinculantes generales para otras situaciones o sujetos jurídicos extraños a la litis.

CONSIDERANDO: Que, más aún, la propia decisión invocada por la parte recurrente expresa que el control difuso de constitucionalidad tiene efectos limitados, aplicándose únicamente a las partes involucradas en el caso específico que está siendo resuelto por el Tribunal, de manera que *"la decisión arribada sobre el presente control difuso se ha juzgado respecto a este caso y, por tanto, no surte efectos generales"*.¹

CONSIDERANDO: Que, las consideraciones antes indicadas llevan a este órgano electoral a concluir que el presente recurso de reconsideración carece de méritos y, en tal virtud, se impone el rechazo del mismo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2023 de fecha treinta (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** en fecha 30 de enero de 2024 a través de instancia, suscrita por el Dr. Ismael Reyes Cruz, contra la Resolución núm. 6-2024 del 16 de enero 2024, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, por carecer de méritos jurídicos, tal y como se indica en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral; notificada al Partido Demócrata Institucional (PDI), al Dr. Ismael Reyes Cruz; así como también, que la misma sea remitida a la Dirección Especializada de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024**", de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de nueve (9) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 14-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6-2024, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL AÑO 2024.